

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COLSUBSIDIO
Demandados	JULIETH RODRIGUEZ MARTINEZ
Radicado	110014003069 2018 01180 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra Julieth Rodríguez Martínez con el propósito de obtener el pago de \$4.571.106,00 capital incorporado respectivamente en el pagaré No. 27000007341 con fecha de vencimiento de cuatro (4) de mayo de 2017, junt con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 21 de enero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago.

La ejecutada se notificó personalmente, a través de curador *ad litem* el día 03 de septiembre de 2020, quien excepcionó “*prescripción*” teniendo en cuenta que si bien entre el vencimiento del título y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de tres años, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria, la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda por cuanto la notificación del auto de mandamiento no fue notificado al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación, como lo exige el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que la excepción de prescripción planteada por el curador ad litem, está llamada a no prosperar, como quiera que la carga procesal de la parte demandante se ha realizado de manera

exhaustiva y conforme a los deberes del accionante, sin embargo y debido a situaciones ajenas a su actuar y que podrían encajarse como de "fuerza mayor", se han presentado demoras que alteran el trámite procesal.

Manifiesta que los trámites de notificación se surtieron oportunamente, pero debido a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del año 2020, sumado al relevo del curador AD LITEM, dentro del presente proceso, ocasionaron, la demora del trámite normal de las etapas

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 27000007341, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; [e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y [l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la "*prescripción de la acción cambiaria*", alegada por el curador *ad litem* del ejecutado.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (Inc. 1°, lb.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagare, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

"Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial." (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis

(2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$41571.106, capital que debía ser cancelado por el deudor el día 4 de mayo de 2017, por lo que si el demandado incumplió su obligación, es evidente que, a partir de esta data se inicia el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de comercio, que en concordancia con el canon 94 del C.G.P., permiten determinar que no se presentó interrupción civil de la prescripción aludida, por lo que evidentemente se consumó este fenómeno extintivo, del modo en que pasa a expresarse:

No sobra expresar ciertamente que la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2018, es decir, este acto procesal interrumpiría el término de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se analizara si se notificó a la demandada dentro del término del año siguiente al auto que libro mandamiento ejecutivo, para lo cual se tiene que el 22 de enero de 2019 (fl.19) se notificó por estado el auto de pago, luego la parte actora contaba hasta el 23 de enero de 2020 para enterar del proceso a la ejecutada JULIETH RODRIGUEZ MARTINEZ, cosa que no se hizo, por el contrario esta se notificó de manera personal a través de curador el 3 de septiembre de 2020 (fl.61), habiendo transcurrido más de un año, lo que significa que la presentación de la demanda no interrumpió el término de la prescripción.

De un análisis normativo, se evidencia que es cierto que los acontecimientos de emergencia sanitaria presentados en el año 2020 a causa de la pandemia de impacto mundial, obligaron al cierre de los despachos judiciales, y en consecuencia, los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos. Así lo decretó el Ministerio de Justicia y del Derecho en decreto legislativo número 564 de 2020, Artículo 1:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura..."

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta la reanudación de los términos judiciales conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Así las cosas, se evidencia que los términos judiciales y por ende los de prescripción y caducidad, se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y catorce (14) días.

Ahora bien, como quiera que se observa que la notificación personal al curador ad litem, se efectuó el día 03 de septiembre de 2020, es decir transcurrido más de un año desde la notificación por estado del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., que establece que, *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, lo cual implica para el caso en particular que el término de prescripción de la acción cambiaria no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino por el contrario con la notificación a la parte ejecutada, esto es el 3 de septiembre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, y atendiendo a la solicitud presentada por el demandante en el traslado de las excepciones, este despacho encuentra que, el término de prescripción de la acción cambiaria del pagaré objeto de la presente demanda, se vio suspendido por lo resuelto en el decreto legislativo antes mencionado. Motivo por el cual, descontada la suspensión de términos, el fenómeno de la prescripción solo operaría sobre el presente título a partir del día 18 de agosto de 2020.

Por último, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede. Téngase de presente que, aunque hubo relevo del curador ad litem, y como lo afirma el demandante es un hecho ajeno a su voluntad, tampoco puede desconocerse que los términos señalados por el C.G.P., tampoco son facultativos del juez y por el contrario son perentorios e improrrogables, tanto para el despacho como para las partes, cuando no exista disposición en contrario *“Artículo 117 C.G.P: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos*

señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

En este sentido, para el caso en concreto, no es correcto afirmar que los eventos que pudieron surgir en el transcurso del proceso, relacionados con el nombramiento y relevo del curador ad litem, obedezcan a factores subjetivos del despacho. Si bien no dependen de una carga procesal atribuible al demandante, tampoco corresponde a esta sede su suspensión, prorroga o modificación alguna. Tal y como lo define la normatividad vigente, tanto el juez como las partes están llamadas al estricto cumplimiento de los términos que la ley señale. Sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.” (C.C. T.1165-03).

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* de la demandada Julieth Rodriguez Martinez, en

consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*" propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	GONZALO CLAVIJO
Demandados	JOSE NEL JARAMILLO M. Y otros.
Radicado	110014003069 2019 00992 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la actora pasiva contra el auto de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de los cuales se requirió al demandado JOSE NEL JARAMILLO MORA a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.(fl. 109), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de requerir al demandado JOSE NEL JARAMILLO MORA a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. se ajustó a los lineamientos legales para este tipo de procesos. Obsérvese que si bien el demandado JOSE NEL JARAMILLO MORA, contestó la demanda y presentó excepciones, no aportó con la contestación, las documentales que evidenciaran el cumplimiento a la norma precitada.

No puede el despacho desconocer que el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las reglas que se aplicarán para los procesos de restitución de inmueble arrendado que aquí nos ocupa.

“Artículo 384, numeral 4: Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los

cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Ahora bien, frente a las manifestaciones de la recurrente concernientes a la entrega del inmueble, y la negativa del demandante a ejercer sus derechos como propietario, se encuentra que los mismos, son hechos se deberán zanjar en la decisión de fondo, motivo por el cual no es pertinente que en esta etapa procesal el juzgado emita algún pronunciamiento sobre estos.

Aunado a lo anterior, se recuerda a la recurrente que a la luz del artículo 384, numeral 4, inciso 4, en el evento que las excepciones llegasen a prosperar, los dineros depositados serán devueltos al demandado.

“Artículo 384, numeral 4... Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, estese a lo dispuesto en el inciso primero del auto de 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: Concédase el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que el extremo pasivo acredite lo señalado en

el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, con ocasión de ser oído en el presente proceso.

CUARTO: De conformidad a las documentales obrantes a folios 118 a 120 del expediente, téngase por notificadas a las demandadas KADY CATHERINE MONTAÑO RUBIO y NUBIA ROCIO SORA MAHECHA, conforme al art 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Melida Guerra Torres
Demandados	Martha Elizabeth Torres Caro
Radicado	110014003069 2019 01850 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintidos (22)** del mes de **abril** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 44 a 58 del cuaderno 1 (fl. 52).

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio a la señora MARTHA ELIZABETH TORRES CARO.(fl -52)

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Interrogatorio de parte** Recibir el interrogatorio a la señora MARTHA ELIZABETH TORRES CARO.(fl -37)

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por la parte demandante

:

3.1.1 **Documentales:** Las relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4 del acápite de pruebas visibles a folios 146 del libelo, teniendo en cuenta que la parte demandada debió solicitarlas a través de las herramientas que le otorga la ley y si estas fueran negadas se ordenarían por el medio judicial idóneo.

3.1.2 **Testimoniales.** La solicitada en el numeral 2° del acápite de pruebas visible a folio 52, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso por cuanto no se especifica domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

3.2. Solicitadas por la parte demandada.

3.2.1 **Dictamen Pericial.** El solicitado en el numeral 2° del acápite de pruebas visible a folio 37, teniendo en cuenta que el mismo debió ser aportado por la parte interesada de conformidad a lo normado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	MARCO ANTONIO GUERRERO H.
Demandados	HECTOR CASTILLO BELEÑO y otro
Radicado	110014003069 2020 00192 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto la pasiva no acreditó los pagos de los cánones y demás conceptos adeudados de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4, artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar las etapas procesales del presente litigio, se ordena al extremo pasivo se sirva dar estricto cumplimiento a lo reglado en la norma precitada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MAGDALENA MORENO HEREDIA
DEMANDADO	RITO RAMON AVILA PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00932 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Como quiera que el documento que se aporta con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 419 del C.G.P., alléguese documental que soporte las obligaciones pretendidas, en estricto cumplimiento de lo preceptuado por la citada norma. Caso contrario, adecúese las pretensiones a la acción declarativa pertinente

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos. ⁹

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ADEINCO S.A.
Demandados	Leidy Castellanos Riaño
Radicado	110014003069 2020 00936 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por ADEINCO S.A., en contra de Leidy Castellanos Riaño, en razón a que no existe concordancia entre las pretensiones de la demanda y lo pactado en el pagaré báculo de la ejecución. Obsérvese que lo convenido en el pagaré se refiere a una suma cierta con un vencimiento, y no por instalamentos como lo pretende la parte actora. Por tal motivo el juzgado

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por por ADEINCO S.A., en contra de Leidy Castellanos Riaño, conforme a la literalidad del título ejecutivo.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹³

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HENRY HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00940 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra HENRY HERNANDEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$12.634.940,55 m/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700466900000840 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 23 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 20.44% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 05700466900000840 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	03/05/2020	\$179.827,27
2	03/06/2020	\$181.752.32
3	03/07/2020	\$183.697,97
4	03/08/2020	\$185.664.46
5	03/09/2020	\$187.651,99
6	03/10/2020	\$189.660,80
7	03/11/2020	\$191.691,12

1.4) Por los intereses de plazo cobrados al 16.63%, causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 05700466900000840 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Periodo causación	Valor
1	04/04/2020 - 03/05/2020	\$0
2	04/05/2020 - 03/06/2020	\$116.999,01
3	04/06/2020 - 03/07/2020	\$184.827,20
4	04/07/2020 - 03/08/2020	\$183.774,77
5	04/08/2020 - 03/09/2020	\$182.715,79
6	04/09/2020 - 03/10/2020	\$181.897,17
7	04/10/2020 - 03/11/2020	\$181.070,63

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se

efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 20.44% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40553533. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁵



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ANGEL ANTONIO RIOS ARANGO y otro,
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00942 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ángel Antonio Ríos Arango y Cristina del Carmen Medrano Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 33160,3526 UVR, equivalentes a \$9.115.857 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15985236 que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 7.76% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 15985236 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/07/2019	613,0837	\$168.538,12
2	05/08/2019	612,7419	\$168.444,16
3	05/09/2019	613,0837	\$168.538,12
4	05/10/2019	612,7419	\$168.444,16
5	05/11/2019	612,4094	\$168.352,75
6	05/12/2019	612,0861	\$168.263,88
7	05/01/2020	611,7723	\$168.177,61
8	05/02/2020	611,4677	\$168.093,88
9	05/03/2020	646,3106	\$177.672,27
10	05/04/2020	646,0435	\$177.598,84
11	05/05/2020	645,7861	\$177.528,08
12	05/06/2020	645,5386	\$177.460,05
13	05/07/2020	645,3010	\$177.394,73
14	05/08/2020	645,0732	\$177.332,11
15	05/09/2020	644,8553	\$177.272,21
16	05/10/2020	644,6473	\$177.215,03
Total		10.125,8265	\$2.783.612,99

1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 7.76% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los

limites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.5) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/07/2019	182,2129	\$49.381,28
2	05/08/2019	179,6321	\$48.672,22
3	05/09/2019	177,0528	\$47.963,55
4	05/10/2019	174,4749	\$47.255,24
5	05/11/2019	171,8983	\$46.547,28
6	05/12/2019	169,3230	\$45.839,71
7	05/01/2020	166,7491	\$45.091,78
8	05/02/2020	164,0284	\$44.344,19
9	05/03/2020	161,3089	\$43.596,89
10	05/04/2020	158,5905	\$42.849,87
11	05/05/2020	155,8731	\$42.103,13
12	05/06/2020	153,1567	\$41.356,66
13	05/07/2020	150,4413	\$40.610,41
14	05/08/2020	147,7267	\$39.864,43
15	05/09/2020	145,0131	\$39.118,68
16	05/10/2020	142,3003	\$49.381,28
Total		2599,7821	\$714.686.08

1.6) \$277.676,96 m/cte., por concepto de seguros de los meses de julio de 2019 a octubre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula Octava de la Hipoteca contenida en la escritura Publica No. 2934, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-989252. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LUZ MILA DIAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00944 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luz Mila Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 46650,2301 UVR, equivalentes a \$12.809.957,66 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 15985236 que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 9.65% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 15985236 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/02/2020	1.502,9325	\$413.585,53
2	05/03/2020	1.503,3279	\$413.694,34
3	05/04/2020	1.503,7555	\$413.812,01
4	05/05/2020	1.504,2156	\$413.938,62
5	05/06/2020	1.504,7081	\$414.074,15
6	05/07/2020	1.505,2330	\$414.218,60
7	05/08/2020	1.505,7904	\$414.371,99
8	05/09/2020	1.506,3805	\$414.534,37
9	05/10/2020	1.507,0030	\$414.705,68
10	05/11/2020	1.507,6583	\$414.886,00
Total		15051,0048	\$4.141.821,29

1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 9.65% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.5) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/02/2020	320,7340	\$88.261,41
2	05/03/2020	312,9088	\$86.108,03
3	05/04/2020	305,0816	\$83.954,09
4	05/05/2020	297,2521	\$81.799,53
5	05/06/2020	289,4202	\$79.644,30
6	05/07/2020	281,5858	\$77.488,39
7	05/08/2020	273,7486	\$75.331,70
8	05/09/2020	265,9085	\$73.174,22
9	05/10/2020	258,0654	\$71.015,91
10	05/11/2020	250,2190	\$68.856,69
Total		2854,9240	\$785.634,26

1.6) \$302.530,01 m/cte., por concepto de seguros de los meses de febrero de 2020 a noviembre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula cuarta de la Hipoteca contenida en la escritura Publica No. 3313, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40176061. Oficiarse a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁹

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACION DE VIVIENDA NUEVA GRANADA P.H
DEMANDADO	DORA LIGIA PAEZ LUNA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00950 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., aclárese el escrito de la demanda indicando con precisión si la acción que se persigue es una acumulación o una nueva acción ejecutiva, teniendo en cuenta que se aporta como título una providencia judicial.

2. Aunado a lo anterior, alléguese a este despacho, copia del mandamiento de pago del proceso que cursa en el despacho del juez quince (15) civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²¹

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE VARGAS HUERTAS y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00956 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el literal (F) de las pretensiones, expresando el equivalente en pesos correspondiente a los seguros que se pretenden exigir, La suma deberá estar actualizada a la fecha de presentación de la demanda

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²³

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ADRIANA ACEVEDO PACHECO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00962 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Adriana Acevedo Pacheco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 52324081 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/05/2020	1.157,6168	\$318.789,49
2	05/06/2020	1.399,0820	\$385.285,22
3	05/07/2020	1.403,0677	\$386.382,82
4	05/08/2020	1.407,0993	\$387.493,06
5	05/09/2020	1.411,1771	\$388.616,02
6	05/10/2020	1.250,7170	\$344.427,83
Total		8.028,7599	\$2.210.994,44

1.2.) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, conforme a los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/05/2020	10,3578	\$2.852,38
2	05/06/2020	119,7874	\$32.987,57
3	05/07/2020	96,4588	\$26.563,24
4	05/08/2020	72,7482	\$20.033,71
5	05/09/2020	49,1160	\$13.525,77
6	05/10/2020	23,9653	\$6.599,67
Total		372,4335	\$102.562,34

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1465116. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	MARIA AIDE RODRIGUEZ LOAIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00966 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese la dirección electrónica del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes. Si no se tiene conocimiento de la misma, deberá manifestarse en el escrito subsanatorio. (Núm. 10., Art. 82, C.G.P.), (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁷

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANA PAOLA SILVA RINCON
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00968 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.. contra Ana Paola Silva Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2019

1.1.1). \$30.465.539.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré referido.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$29.080.146, que corresponde al capital insoluto de la obligación, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 5 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁹

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	FLOR ELISA ORTIZ PIRAJAN y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00972 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Flor Elisa Ortiz Pirajan y Libardo Sánchez Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$9.512.708,84 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 21203742 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 1 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 23.83% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 21203742 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/04/2020	\$94.061,80
2	05/05/2020	\$95.088,23
3	05/06/2020	\$96.125,86
4	05/07/2020	\$97.174,82
5	05/08/2020	\$98.235,22
6	05/09/2020	\$99.307,20
7	05/10/2020	\$100.390,87
8	05/11/2020	\$101.486,37
	Total	\$781.870,37

1.4) Por los intereses de plazo cobrados al 16.63%, causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 21203742 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de pago	Valor
1	05/04/2020	\$111.322,35
2	05/05/2020	\$110.295,92
3	05/06/2020	\$109.258,29
4	05/07/2020	\$108.209,33
5	05/08/2020	\$107.148,93
6	05/09/2020	\$106.076,95
7	05/10/2020	\$104.993,28
8	05/11/2020	\$103.897,78
	Total	\$861.202,83

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 23.83% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.6) \$75.682,76 m/cte., por concepto de seguros de los meses de abril de 2020 a noviembre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula Octava de la Hipoteca contenida en la escritura Publica No. 5560, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40003611. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³¹

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	GERMAN NORBERTO PINEDA JIMENEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00974 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra German Norberto Pineda Jimenez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$12.758.368,13 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 79804668 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 2 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 79804668 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	15/03/2020	\$149.929,14
2	15/04/2020	\$151.452,77
3	15/05/2020	\$152.991,88
4	15/06/2020	\$154.546,63
5	15/07/2020	\$156.117,18
6	15/08/2020	\$157.703,69
7	15/09/2020	\$159.306,33
8	15/10/2020	\$160.925,25
	Total	\$1.242.972,9

1.4) Por los intereses de plazo cobrados al 12.90%, causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 79804668 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	15/03/2020	\$109.249,79
2	15/04/2020	\$169.605,99
3	15/05/2020	\$163.836,42
4	15/06/2020	\$157.910,01
5	15/07/2020	\$152.109,15
6	15/08/2020	\$146.151,14
7	15/09/2020	\$140.177,07
8	15/10/2020	\$134.328,07
	Total	\$1.173.367,64

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-1017510. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y Cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANGGIE KATHERINE MENDEZ ROJAS y otros.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00976 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de dicha mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad. Así mismo, con los intereses moratorios que persigue. (Núm. 4, Art. 82, C.G.P.).

2. Acredite sumariamente el pago de las sumas de dinero por concepto de "*servicios públicos*", sobre las cuales se pretende el cobro de intereses

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BRICEIDA HERNANDEZ BURGOS
DEMANDADO	MARIA INÉS CASTAÑEDA LOPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00978 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.³⁶

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁸

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADO	JUAN ALFONSO RODRIGUEZ PARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00980 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsana torio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	GLORIA PACHON SIERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00984 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE., contra Gloria Pachón Sierra, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré allegado a la demanda.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Soacha (Cundinamarca). Del mismo modo, observa este despacho que el pagaré que se aporta como báculo de las obligaciones del presente proceso, tiene contenido como domicilio del cumplimiento de las obligaciones el mismo municipio de Soacha.

Así las cosas, tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *“domicilio del ejecutado”* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (...) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (...) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago,***

sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)"

⁴¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio de la ejecutada señalada por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Soacha (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución se estipulo como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Soacha

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE., contra Gloria Pachón Sierra.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴³

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	G O C SUCURSAL COLOMBIA y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00986 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de representante legal de la sociedad demandante, alléguese certificado vigente de existencia y representación expedido por la respectiva cámara de comercio, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁵

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DAYANA MAGALY MENDEZ ZAMORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00990 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra Dayana Magaly Mendez Zamora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1900028936.

1.1.1). \$16.103.269,53 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1900028936.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1.320.471,35 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1900028936.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁷

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00992 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la dirección electrónica del demandado JAIRO ALBERTO TRUJILLO PERDOMO, en caso de no conocerla, sírvase expresarlo de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 numerales 10 y 11 parágrafo 1° del C.G.P.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁹

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES AUTOSERVICIO SU AMIGO S.A.S.
DEMANDADO	JB IMPORTADOR Y COMERCIALIZADORA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00994 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 420 numeral 5 del C.G.P. Obsérvese que el juramento incorporado a la demanda no cumple con lo preceptuado en dicha norma.

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.⁵⁰

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIO CORREDOR & CIA S.A.S..
DEMANDADO	DIEGO ALFONSO HERNANDEZ MENDIGAÑO y otros.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00996 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.. contra Diego Alfonso Hernández Mendigaño, Diego Mauricio Laverde Duque e Inverpagos S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de octubre de 2014 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/04/2020	\$1.067.721,00
2	05/05/2020	\$1.067.721,00
3	05/06/2020	\$1.067.721,00
4	05/07/2020	\$1.067.721,00
5	05/08/2020	\$1.067.721,00
6	05/09/2020	\$1.067.721,00

7	05/10/2020	\$1.067.721,00
8	05/11/2020	\$1.108.294,00
Total		\$8.582.341,00

1.2) \$2.216.588,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING SERVIMOS S.A.S.
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE GAITAN HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00998 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* y 712 y siguientes del Código de Comercio se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FACTORING SERVIMOS S.A.S. contra Alberto Enrique Gaitán Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. MF971666 de Bancolombia.

1.1.1) \$4.212.904,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. MF971666 de Bancolombia.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 24 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$842.581,00 por concepto sanción por falta de pago del cheque No. MF971666 de Bancolombia, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

1.2) Por el cheque No. MF971667 de Bancolombia.

1.2.1) \$4.212.904,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. MF971667 de Bancolombia.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 24 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$842.581,00 por concepto sanción por falta de pago del cheque No. MF97166 de Bancolombia, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al señor Mauricio Alexander Montaña Ballesteros, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ZASHA NATALIA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO	JAIR JOSE AREVALO SAMACA y otros.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01002 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Zasha Natalia Alvarez Perez contra Jair José Arévalo Samaca, , por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$28.949.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3009 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de su fecha de vencimiento, esto es 24 de noviembre de 2019, hasta

que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

2) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

3). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-1061892. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fidel Arturo Henao Quevedo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁸

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPDESOL LTDA
DEMANDADO	ROSA OFIR SANCHEZ DUQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01004 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁰

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARGENTA 138 P.H
DEMANDADO	ADRIANA GARCIA BEDOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01006 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶²



⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	HASBLEIDY LIZETH VARGARA MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01008 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Hasbleidy Lizeth Vergara Mora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3342181.

1.1.1). \$17.820.412.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de diciembre de 2019, hasta

que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mario Arley Soto Barragan, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁴

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COASOL
DEMANDADO	OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01010 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COASOL contra Oscar Tulio Yunda Zamora, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1849

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 1849, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de Vecimiento	Valor
1	1/04/2018	\$ 238.200
2	1/05/2018	\$ 238.200
3	1/06/2018	\$ 238.200

4	1/07/2018	\$ 238.200
5	1/08/2018	\$ 238.200
6	1/09/2018	\$ 238.200
7	1/10/2018	\$ 238.200
8	1/11/2018	\$ 238.200
9	1/12/2018	\$ 238.200
10	1/01/2019	\$ 238.200
11	1/02/2019	\$ 238.200
12	1/03/2019	\$ 238.200
13	1/04/2019	\$ 238.200
14	1/05/2019	\$ 238.200
15	1/06/2019	\$ 238.200
16	1/07/2019	\$ 238.200
17	1/08/2019	\$ 238.200
18	1/09/2019	\$ 238.200
19	1/10/2019	\$ 238.200
20	1/11/2019	\$ 238.200
21	1/12/2019	\$ 238.200
22	1/01/2020	\$ 238.200
23	1/02/2020	\$ 238.200
24	1/03/2020	\$ 238.200
25	1/04/2020	\$ 238.200
26	1/05/2020	\$ 238.200
27	1/06/2020	\$ 238.200
28	1/07/2020	\$ 238.200
29	1/08/2020	\$ 238.200
30	1/09/2020	\$ 238.200
31	1/10/2020	\$ 238.200
32	1/11/2020	\$ 238.200
33	1/12/2020	\$ 238.200
Total		\$ 7.860.600

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$714.600.00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1849, báculo de ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	YOHANA ARMERO TELLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01012 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ángel Antonio Ríos Arango y Cristina del Carmen Medrano Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 33825,9240 UVR, equivalentes a \$9.314.813.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 80131097 que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 15985236 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/05/2019	423,8209	\$116.709,68
2	05/06/2019	490,0812	\$134.956,11
3	05/07/2019	489,6341	\$134.832,99
4	05/08/2019	489,1940	\$134.711,80
5	05/09/2019	488,7612	\$134.592,62
6	05/10/2019	488,3355	\$134.475,39
7	05/11/2019	487,9169	\$134.360,12
8	05/12/2019	516,8877	\$142.337,95
9	05/01/2020	516,4951	\$142.229,84
10	05/02/2020	516,1102	\$142.123,85
11	05/03/2020	515,7328	\$142.019,92
12	05/04/2020	515,3631	\$141.918,11
13	05/05/2020	515,0008	\$141.818,35
14	05/06/2020	514,6462	\$141.720,70
15	05/07/2020	514,2991	\$141.625,11
16	05/08/2020	513,9595	\$141.531,60
17	05/09/2020	513,6277	\$141.440,23
18	05/10/2020	513,3033	\$141.350,90
19	05/11/2020	512,9864	\$141.263,63
Total		9536,1557	\$2.626.018,90

1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, conforme

los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República

1.5) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el título base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	05/05/2019	19,1583	\$5.275,72
2	05/06/2019	254,1755	\$67.515,21
3	05/07/2019	238,9892	\$65.811,65
4	05/08/2019	232,7037	\$64.080,78
5	05/09/2019	226,4507	\$62.358,86
6	05/10/2019	220,3598	\$60.681,58
7	05/11/2019	214,1708	\$58.977,28
8	05/12/2019	210,2216	\$57.889,77
9	05/01/2020	203,7906	\$56.118,84
10	05/02/2020	197,4024	\$54.359,69
11	05/03/2020	191,3124	\$52.682,66
12	05/04/2020	184,9879	\$50.941,04
13	05/05/2020	178,8276	\$49.244,65
14	05/06/2020	172,5668	\$47.520,58
15	05/07/2020	166,4687	\$45.841,32
16	05/08/2020	160,2706	\$44.134,52
17	05/09/2020	154,1039	\$42.436,36
18	05/10/2020	148,0979	\$40.782,46
19	05/11/2020	142,1312	\$39.139,38
Total		3507,1896	\$965.792,35

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40113087. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NINA CONSUELO ACOSTA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01014 00

Como quiera que ésta demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario) de mínima cuantía a favor CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. contra Nina Consuelo Acosta Parra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. RB020948

1.1.1) \$14.353.877.00 por concepto de capital, contenido en el pagaré No. RB020948, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1), desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, el 16 de octubre de 2020,

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

3) De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

4) Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

5) Notificar esta providencia a los ejecutados, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP.

6) Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placa JDM-053 de propiedad de la demandada Nina Consuelo Acosta Parra.

Por secretaría, comunicar la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte con el objeto de que efectúe el registro del embargo decretado.

7) Reconocer personería al Dr. Javier Mauricio Mera Santamaria, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁰

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁰ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO JURIDICO PELAEZ & Co S.A.S.
DEMANDADO	ROGER EDIXON INFANTE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01016 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S. contra Roger Edixon Infante, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 04744937405756418.

1.1.1). \$15.260.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 28 de julio de 2019, hasta que

se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Pelaez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷² Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JUAN MANUEL GOMEZ PARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01018 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra Juan Manuel Gómez Pardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4016160000061800.

1.1.1). \$24.917.828.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 2 de agosto de 2019, hasta que

se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Gutierrez Acevedo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁴

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁴ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPROSOL
DEMANDADO	ORDOÑEZ GUEVARA CELIA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01020 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁶



⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁶ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARMEN LIZETH ORTEGON LEAL y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01022 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra Carmen Lizeth Ortégón Leal y Luis Eduardo Laverde Gamba, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1030588915.

1.1.1). \$7.158.830.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 19 de noviembre de 2020, hasta

que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁸

⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁸ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
DEMANDADO	JHON ERICK GARCIA CABEZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01024 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOMEDAL contra Jhon Erick García Cabeza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 158000366

1.1.1) Por concepto de capital e intereses de plazo sobre las siguientes cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare báculo de ejecución.

No. cuota	Vencimiento	Valor Capital	Int. de Plazo
54	30/04/2020	\$ 302.142	\$
55	30/05/2020	\$ 425.448	\$
56	30/06/2020	\$ 430.979	\$
57	30/07/2020	\$ 436.581	\$ 68.558
58	30/08/2020	\$ 442.256	\$ 94.549
59	30/09/2020	\$ 448.006	\$ 88.799
60	30/10/2020	\$ 453.830	\$ 82.975
61	30/11/2020	\$ 459.730	\$ 77.075
Totales		\$ 3.398.972	\$ 411.956

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

1.1.3) \$5.469.111,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 158000366 que se aporta para su ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 14 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré 40593

1.2.1) \$6.959.526,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 40593 que se aporta para su ejecución.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 14 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.2.3) \$213.965,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo por el pagaré 40593.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁰

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁰ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES"
DEMANDADO	RANULFO DE JESUS VILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01028 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por CREDIVALORES., contra Ranulfo de Jesús Villa, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré allegado a la demanda.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta). Del mismo modo, observa este despacho que el pagaré que se aporta como báculo de las obligaciones del presente proceso, NO tiene contenido de manera clara y expresa el domicilio del cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*"(...), el juez de (...) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (...) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago,***

*sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)*⁸¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio de la ejecutada señalada por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución NO se estipulo de manera clara y precisa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones,

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CREDIVALORES., contra Ranulfo de Jesús Villa.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁸²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸³

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸³ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LEONEL FERNANDO BALLESTEROS AHUMADA y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01034 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Leonel Fernando Ballesteros Ahumada y Shirley Buitrago Gonzalez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$19.985.246,39 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 80092544 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 16.53% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 80092544 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/08/2020	\$565.327,47
2	05/09/2020	\$570.273,94
3	05/10/2020	\$575.263,69
4	05/11/2020	\$580.297,09
5	05/12/2020	\$585.374,54
Total		\$2.876.536,73

1.4) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 80092544 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/08/2020	\$200.034,63
2	05/09/2020	\$195.088,16
3	05/10/2020	\$190.098,41
4	05/11/2020	\$185.065,01
5	05/12/2020	\$179.987,56
Total		\$950.273,77

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 16.53% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República

1.6) \$369.908,03 m/cte., por concepto de seguros de los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula Tercera de la Hipoteca contenida en la escritura Pública No. 0683, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50N-20041110. Oficiarse a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y Cúmplase⁸⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁵

⁸⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁵ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	YENNI PAOLA VASQUEZ SIERRA y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01036 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Yenni Paola Vásquez Sierra y Ruben Dario Maldonado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$6.744.840,83 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 52538018 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 19.49% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 52538018 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/08/2019	\$67.347,44
2	05/09/2019	\$68.036,36
3	05/10/2019	\$68.732,33
4	05/11/2019	\$69.435,42
5	05/12/2019	\$70.145,71
6	05/01/2020	\$70.863,25
7	05/02/2020	\$71.588,14
8	05/03/2020	\$72.320,45
9	05/04/2020	\$73.060,24
10	05/05/2020	\$73.807,60
11	05/06/2020	\$74.562,61
12	05/07/2020	\$75.325,34
13	05/08/2020	\$76.095,87
14	05/09/2020	\$76.874,29
15	05/10/2020	\$77.660,66
16	05/11/2020	\$67.347,44
Total		\$1.085.855,71

1.4) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 52538018 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/08/2019	\$80.103,28
2	05/09/2019	\$79.414,36
3	05/10/2019	\$78.718,39
4	05/11/2019	\$78.015,30
5	05/12/2019	\$77.305,01
6	05/01/2020	\$76.587,47
7	05/02/2020	\$75.862,58
8	05/03/2020	\$75.130,27
9	05/04/2020	\$74.390,48
10	05/05/2020	\$73.643,12
11	05/06/2020	\$72.888,11
12	05/07/2020	\$72.125,38
13	05/08/2020	\$71.354,85
14	05/09/2020	\$70.576,43
15	05/10/2020	\$69.790,06
16	05/11/2020	\$80.103,28
Total		\$1.125.905,09

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 19.49% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República

1.6) \$113.711,20 m/cte., por concepto de seguros de los meses de agosto de 2019 a noviembre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula Tercera de la Hipoteca contenida en la escritura Pública No. 2018, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40266720. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y Cúmplase⁸⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁷

⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁷ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	VIVIANA MUÑOZ CASTELBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01038 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Viviana Muñoz Castelblanco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$619.201.575,17 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 52519805 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 52538018 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/05/2019	\$166.288,77
2	05/06/2019	\$167.988,56
3	05/07/2019	\$169.705,73
4	05/08/2019	\$171.440,45
5	05/09/2019	\$173.192,91
6	05/10/2019	\$174.963,27
7	05/11/2019	\$176.751,74
8	05/12/2019	\$178.558,49
9	05/01/2020	\$180.383,70
10	05/02/2020	\$182.227,57
11	05/03/2020	\$184.090,29
12	05/04/2020	\$185.972,05
13	05/05/2020	\$187.873,05
14	05/06/2020	\$189.793,48
15	05/07/2020	\$191.733,53
16	05/08/2020	\$193.693,42
17	05/09/2020	\$195.673,35
18	05/10/2020	\$197.673,51
19	05/11/2020	\$199.694,11
Total		\$3.467,697,98

1.4) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 52538018 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/05/2019	\$240.804,69
2	05/06/2019	\$332.674,13
3	05/07/2019	\$325.159,06
4	05/08/2019	\$317.432,52
5	05/09/2019	\$309.688,54
6	05/10/2019	\$302.121,13
7	05/11/2019	\$294.341,71
8	05/12/2019	\$286.738,50
9	05/01/2020	\$278.925,07
10	05/02/2020	\$271.107,59
11	05/03/2020	\$263.658,88
12	05/04/2020	\$255.804,13
13	05/05/2020	\$248.124,10
14	05/06/2020	\$240.231,29
15	05/07/2020	\$232.512,82
16	05/08/2020	\$224.581,21
17	05/09/2020	\$216.629,87
18	05/10/2020	\$208.852,26
19	05/11/2020	\$201.343,72
Total		\$5.050.731,22

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-64823. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar a la abogada José Iván Suarez Escamilla, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁹

⁸⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁹ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNAIONAL S.A. ESP.
DEMANDADO	O-GOMEZ & CIA S C.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01040 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma.

Recordemos que el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. establece que en los procesos en que se ejerciten servidumbres, entre otros, la competencia para conocer de esos asuntos, de modo privativo, es del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Esa misma norma indica en su numeral 10 que cuando se trate de procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el competente para conocer en forma privativa, es el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la sentencia C-736 de 2006 emanada de la Corte Constitucional, se considera que las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas o privadas en las cuales haya **cualquier porcentaje de participación pública**, son entidades descentralizadas que conforman la estructura de la administración, es decir de la Rama Ejecutiva del poder público.

Descendiendo al caso que ocupa a este estrado judicial, al analizar el escrito demandatorio y las pruebas allegadas, es evidente que, contrario a lo afirmado en la demanda, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. **no** tiene el carácter de ser una entidad pública por cuanto, su naturaleza es

netamente privada, tal y como se informa en el certificado de existencia y representación allegado al plenario, y sumado a lo anotado, en este documento no aparece ningún porcentaje de participación pública.

Ante lo anotado, la competencia territorial para conocer de esta demanda recae en el lugar donde se encuentra ubicado el predio que se va a afectar con la servidumbre, es decir, Cogua - Cundinamarca, a donde se remitirá la misma.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia negativa.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Promiscuo Municipal reparto de Cogua - Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numerales 7 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹¹

⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹¹ **Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADO	LUIS ANGEL GAITAN GONZALEZ y otro.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01042 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX, contra Luis Ángel Gaitán González y Luis Adeniz Gaitán Mojica, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$8.841.175.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1013643558 que se aporta para su ejecución

1.2) \$237.912.00 m/cte., por concepto de otras obligaciones, contenido en el pagaré No. 1013643558 que se aporta para su ejecución

1.3) \$413.943.00 m/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 3.74% NAMV.

1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la del 14.76% NAMV, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.5) Se niega lo solicitado en el numeral 4 de las pretensiones, en lo referente al cobro de intereses moratorios, comoquiera que estos proceden a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación. Obsérvese que la actora los solicita desde la fecha que se debía realizar el pago.

2) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

3) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Ernesto Duran Montaña, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹³

⁹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹³ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A.S y/o Alkosto S.A.
Demandados	Jaime Antonio Álvarez Sánchez y Marcos Roa Sánchez
Radicado	11001 40 03 069 2019 01994 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A.S y/o Alkosto S.A., instauró demanda ejecutiva contra de Jaime Antonio Álvarez Sánchez y Marcos Roa Sánchez, con el propósito de obtener el pago de \$11'712.315,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 008/18, con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 24 de enero de 2020, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.32).

El ejecutado Marcos Roa Sánchez se tuvo por notificado por conducta concluyente (fl.52) y el demandado Jaime Antonio Álvarez Sánchez se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.21), quienes contestaron la demanda y excepcionaron “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”, fundamentada la primera, de un lado, que existen dos notas débito sobre la devolución de mercancía por valor total de \$10.547.934 y que solamente se tuvo en cuenta por parte de la sociedad demandante la suma de \$7.781.763, según los manifestado en el derecho de petición.

De otro, que existen valores que fueron pagados y no descontados en su momento, como ocurrió con el anticipo con recibo de caja No. 103 del 16 de enero de 2020, que fue sufragado en septiembre de 2019.

La segunda, en que el valor perseguido fue cancelado en su totalidad mediante transferencias desde la cuenta de ahorros No. 02047422887 a nombre del

ejecutado y en las cajas de la compañía demandante como lo demuestra el libro auxiliar y con la devolución de la mercancía, como se puede constatar e las notas debito del 26 de septiembre de 2019.

La parte actora en la réplica a las excepciones, manifestó que no podían tenerse en cuenta ninguna de las excepciones propuestas por la parte pasiva, debido a que la notas debito fueron expedidas por cuenta del ejecutado, estableciendo valores sin tener en cuenta los descuentos por pronto pago y que si bien dicho documento fue suscrito por parte de la representante de ventas Diana Licet Niño y el transportador Efrén Caballero no implica ninguna aceptación, pues únicamente estaba recibiendo la mercancía objeto de devolución por parte del demandado.

Además, precisó que el valor de \$7.781.763 corresponde a la mercancía devuelta por el demandado, el cual fue descontado a las obligaciones de este, quedado un saldo de \$11.679.617, que es el que se persigue en el presente juicio.

Por último, manifestó que la excepción de inexistencia de la obligación, que los abonos relacionados por el señor Álvarez Sánchez corresponde abonos anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, que fueron imputados en debida forma antes de diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco. (fls. 139 a 140).

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021 (fl.151), ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos

o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Entonces, no es procedente analizar los medios exceptivos denominado “**cobro de lo no debido**” y “**inexistencia de la obligación**”, dado que no está subsumidos dentro de los que se puedan alegar como tales en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria. Sin embargo, bajo el deber de interpretación que le asiste al operador jurídico, se analizarán como violación a las instrucciones dadas para diligenciar el pagaré, en marcada dentro del numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio.

Por consiguiente, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si el pagaré, allegado como báculo de apremio, presta mérito ejecutivo, ya que, según la pasiva, este no fue diligenciado conforme a las instrucciones.

Entonces, es sabido que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 008/18, por valor de \$11.712.315,00, pagadero el 18 de agosto de 2019 (fl.3), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Entonces, como el cartular arrimado como soporte del recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí mismo. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Además, como dicho cartular figura suscrito por Jaime Antonio Álvarez Sánchez y Marcos Roa Sánchez, en su condición de otorgantes (fl.3), se tiene, entonces, que éste presta mérito ejecutivo contra aquéllos (art. 422 del C.G.P.) y “*qued[aron] obligad[os] conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 del C.Co.), el cual no

desvirtuaron conforme les impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P. Frente al tópico, ha precisado la citada Corporación:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de **literalidad**, **incorporación**, **legitimación** y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)*”. (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

“Por lo tanto, fuerza concluir, se insiste, que la demandada no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del título, pues memórese que de acuerdo con el multicitado artículo 177 del C.P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen”. (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) 110013103-037-2009-00279-01 Magistrada sustanciadora: Julia María Botero Larrete).

En conclusión, el pagaré No. 008/18 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que este preste mérito ejecutivo.

Ahora, en este punto conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:

[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).

Así mismo, ha relevado que:

“Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).” (C.S.J. STC15666-2017 sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. M.P. Margarita Cabello Blanco).

En este punto conviene recordar que los excepcionantes alegan que, el valor perseguido en el presente juicio fue cancelado en su totalidad, como se puede observar en el libro auxiliar y las notas débito que fueron firmadas por la parte demandante.

Por consiguiente, obsérvese que no se discute el alto grado de eficacia que le ha otorgado la Ley a la contabilidad, tanto así, que en las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros constituyen un principio de prueba en favor del comerciante (art. 69 del C. de Co.). No obstante, ese valor por supuesto, está supeditado a que la misma esté llevada en forma legal, y que total, “...*facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios*” (art. 48 *ídem*).

A tono con esta directriz, importa recordar, que según el artículo 56 del aludido Decreto 2649 de 1993, “*los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble*”, “**con fundamento en comprobantes debidamente soportados**”, (se resalta), los cuales deben indicar “...*la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento*” (inc. 4º del art. 124, **ib.**), cosa que en este asunto no se cumplió, pues no se allegó comprobante que demuestre que las sumas se entregaron por la mercancía dada por la parte demandante y que afectó el registro de cuentas por cobrar de este.

Es por lo anterior, que debe ser desestimada la información que brindan los comentados asientos contables, así como los registros que aparecen en el documento denominado libro auxiliar, porque como lo dispone el artículo 59 del Código de Comercio: “[e]ntre los asientos de los libros y los comprobantes de las

cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos”.

Además, el Artículo 774 del Estatuto Tributario, estableció los requisitos para que la contabilidad constituya prueba, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- “1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.*
- 2. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.*
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.*
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.*
- 5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.”*

Entonces, a simple vista no se acreditaron ninguno de los requisitos establecidos en la normativa en comento, por lo que el documento denominado “libro auxiliar” no cuenta con la veracidad para enervar las pretensiones planteadas en este asunto.

Ahora bien, examinadas las notas débito, tampoco cuentan que con la fuerza para extenuar las pretensiones de la demanda, pues estas fueron emitidas por la parte demandada a su favor, circunstancia que para el despacho no es lógica, de acuerdo con la Ley 1480 de 2011, la empresa que recibe la mercancía por concepto de devolución, es la que debe emitir la correspondiente nota débito o en su defecto devolver el dinero.

Colofón a lo anterior, es imperativo manifestar que, de un lado, el testimonio rendido por la señora Diana Licet Niño, declaró que ese documento fue suscrito por ella y el transportador, como señal de recibido por la mercancía devuelta, debido a que el departamento de cartera de la sociedad demandante, era la encargada de verificar los movimientos contables con el señor Álvarez Sánchez, contradiciendo de forma clara lo expuesto en dicho documento; pues no debe perderse de vista que esa declaración no fue tachada, por lo que brinda gran eficacia para el caso que nos ocupa.

De otro, que la sociedad demandante tuvo en cuenta la mercancía devuelta, aplicándole a las obligaciones que tenía el demandado, los valores correspondientes de la mercancía restituida; sin embargo, quedó un saldo, el cual es perseguido en la presente acción coercitiva, pues de la respuesta al derecho de petición del 28 de octubre de 2019¹ y lo manifestado por la representante legal en el interrogatorio parte rendido en la audiencia celebrado el 26 de febrero de 2020, se acreditó que los ejecutados continúan con un saldo pendiente por sufragar.

Entonces, como los ejecutados no probaron, como les incumbía, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., que el tenedor legítimo desatendió las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 008/18 allegado como título ejecutivo, se presume la certeza de su contenido y,

¹ visible a folio 26 y ss de la presente encuadernación

como quedó visto, el mismo satisface los requisitos consagrados por la ley mercantil y procesal, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Sin embargo, deberá declararse parcialmente probada la excepción de violación de las instrucciones para diligenciar el pagaré, dado que en la contestación al derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2019², se estipuló que el valor adeudado por el demandado era la suma de \$11.679.617, concepto que fue ratificado por la apoderada demandante en la réplica de las excepciones, confesión que reúne los requisitos contemplados en el artículo 193 del Código General del Proceso.

Por ende, se modificará la orden de apremio para continuar la ejecución por la suma de \$11.679.617 y no como quedó ahí estipulado.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”; y probado el medio exceptivo de violación de las instrucciones para diligenciar el pagaré; en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” propuesta por los ejecutados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de violación de las instrucciones para diligenciar el pagaré; y en consecuencia, se modifica en numeral 1° del mandamiento de pago en el siguiente sentido:

1.- Por la suma de \$11.679.617,00 por concepto de saldo de capital adeudado e incorporado en el pagaré No. 008/18 allegado a la demanda y que milita a folio 3 con fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2019.

Todo lo demás queda incólume la orden de apremio.

² Visible a folio 26 y ss de la presente encuadernación

TERCERO Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el numeral anterior y en la orden de pago del 24 de enero de 2020.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$900.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 011 del 11 de marzo de 2021.